



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Al año, 75 pesetas y 37'50 al semestre.
Se suscribe en Soria, en la Intervención de
Medios de la Diputación provincial. Siendo el
pago adelantado.
Número corriente 25 céntimos y atrasado 50

ADVERTENCIAS

- 1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
- 2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 de Abril de 1881 y 9 de Enero de 1892

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE TRABAJO

REGLAMENTO

*para aplicación de la ley de Delegaciones
de Trabajo de 10 de Noviembre de 1942*

(Conclusión)

Art. 33. Corresponde a los Delegados la imposición de sanciones y tramitación de recursos en materia de legislación laboral, en la forma que se determina en este reglamento.

Art. 34. Le corresponde igualmente la instrucción de expedientes de suspensión de personal por causa de crisis económica. Dichos expedientes tramitarán en la forma que determine este reglamento.

Art. 35. En orden el cumplimiento de las leyes laborales corresponde a los Delegados la facultad de conocer con anterioridad a su iniciación las condiciones en que ha de desarrollarse el trabajo, autorizando la apertura de Centros de trabajo cuando se acredite el cumplimiento de las leyes sociales en los mismos para conocimiento de lo cual recabarán el previo informe de la Inspección.

Análoga autorización necesaria cuando se introduzcan reformas importantes por las empresas.

Art. 36. Toda empresa que ocupe cinco o más obreros fijos inscrita en el Registro que a tal efecto llevarán las Delegaciones de Trabajo, en el que se hará constar el nombre de la empresa, su residencia, actividad de la misma, número de obreros empleados, así como el de aprendices, las condiciones de trabajo que ofrezcan a su personal y las disposiciones de régimen interior,

si las hubiere. De este Registro se enviará al Ministerio un duplicado.

El cumplimiento de este requisito por parte de las empresas se hará constar en la diligencia de apertura del libro de visitas que han de llevar las empresas conforme al reglamento de la Inspección del Trabajo.

Art. 37. En relación con los trabajos portuarios, corresponde al Delegado la superior Jefatura de los órganos que para su regulación existan en los puertos, con arreglo a las normas marcadas por la reglamentación nacional.

SECCION TERCERA

En materia de previsión social

Art. 38. Velará el Delegado por la exacta aplicación de la legislación referente a los Seguros Sociales obligatorios y por su interpretación, de acuerdo con las disposiciones emanadas de la Superioridad.

A tal fin, deberá someter al Instituto Nacional de Previsión y al Ministerio las cuestiones que se susciten en dicha aplicación.

Art. 39. Conocerá a través de la Inspección de todo lo referente a la ejecución y cumplimiento de las leyes de Seguros Sociales en la provincia.

Art. 40. Recabará en casos necesarios del Jefe de la Inspección el que actúe ésta, comunicándole por escrito la gestión concreta que le encomienda, del resultado de la cual le dará cuenta.

Art. 41. Les corresponde igualmente la imposición de sanciones y tramitación de recursos en lo referente a Seguros Sociales, en la forma que determina este reglamento.

Art. 42. Corresponde a los Delegados la vigi-

lancia y tutela de las Instituciones de Ahorro en cuanto a su actuación social.

Las Cajas de Ahorro comunicarán a la Delegación de Trabajo las directrices de su política social, y enviarán cada año a la misma una Memoria en que ésta se refleje.

Art. 43. Las Delegaciones de Trabajo tramitarán la documentación de Montepíos y Mutualidades y diligenciarán sus libros.

Servirán de órgano de enlace entre estos organismos y la Dirección general de Previsión, realizando aquellas misiones que la legislación vigente o la Dirección general les confie cerca de ellos.

Los Delegados podrán recabar por conducto jerárquico la actuación de la Inspección de entidades aseguradoras y de Previsión.

Art. 44. A las Delegaciones de Trabajo corresponde la tramitación de expedientes para la concesión de los beneficios de la legislación sobre Familias numerosas, facilitando a los particulares cuantos datos precisen para obtenerlos.

SECCIÓN CUARTA

Respecto a las leyes de migración

Art. 45. Corresponde a los Delegados de Trabajo velar por el exacto cumplimiento de la legislación vigente sobre migración.

Art. 46. También será de su competencia la ampliación de las disposiciones referentes a los trabajadores extranjeros en España.

Ante las Delegaciones de Trabajo se presentarán las solicitudes para la concesión de las tarjetas de identidad profesional, así como para su renovación. Los Delegados comprobarán la documentación presentada, enviándola, con el oportuno informe, a la Sección de Migración del Ministerio, de la que recibirá las órdenes e instrucciones en esta materia. Por conducto de la Delegación se remitirán las tarjetas concedidas y las notificaciones que se hayan de hacer llegar a poder de los extranjeros.

Art. 47. Corresponde a los Delegados la imposición de sanciones y tramitación de recursos en materia de migración en la forma que se determina en este reglamento.

Art. 48. En relación con la colocación de trabajadores corresponde al Delegado:

a) Reunir en el Negociado de Colocación los datos estadísticos que obligatoriamente han de suministrar las oficinas provinciales de Colocación, cuidando de ejercer, a través de la Inspección de Trabajo, la función de vigilancia que les concede la ley.

Asimismo realizará la labor de información, estudio y propuesta que exige el funcionamiento

de estos servicios, bien por propia iniciativa o por orden de la Superioridad.

b) Recibir de las oficinas provinciales de Colocación los partes estadísticos semanales y mensuales, remitiendo mensualmente al Ministerio un informe que contendrá cuanto le sugiera su buen celo para la mejor eficacia del servicio.

c) Conocer a través de las aludidas oficinas provinciales los movimientos migratorios de la mano de obra en la forma que determinen las disposiciones vigentes.

d) La imposición de sanciones y tramitación de recursos por infracción de las disposiciones sobre colocación de trabajadores.

SECCION QUINTA

En relación con los demás organismos del Ministerio existentes en la provincia

Art. 49. En cuanto a la Inspección del Trabajo los Delegados no intervendrán en la organización de sus servicios técnicos, facultad que corresponde al Jefe de la misma, pero podrán encomendarle los que estime precisos en la forma que se determina en la ley y en este reglamento.

Al Delegado corresponde la superior autoridad dentro de su jurisdicción sobre todo el personal administrativo, auxiliar y subalterno, que se hallará bajo la inmediata dependencia del Secretario, cuidando siempre, bajo su personal responsabilidad, que todos los servicios queden atendidos en proporción al volumen de los asuntos que tienen encomendados.

Corresponde al Delegado la ordenación de pagos, recibiendo y liquidando al efecto las consignaciones para material, pero cuidará de que todas las atenciones propias de la Inspección cuenten con lo necesario para el desarrollo de sus actividades. Quedan exceptuadas las consignaciones que se libren a la Inspección para gastos de viaje y dietas en los itinerarios del personal técnico.

Art. 50. En relación con el Instituto Nacional de Previsión corresponde a los Delegados de Trabajo en su provincia la alta inspección de las funciones y servicios encomendados al mismo, informando sobre ello al Comisario del Instituto Nacional de Previsión y simultáneamente al Ministerio de Trabajo, quedando atribuida la dirección administrativa y técnica de los servicios al Delegado del Instituto en la provincia.

El Delegado del Instituto facilitará por escrito al Delegado de Trabajo los datos que éste solicite en relación con los Seguros Sociales en la provincia.

Art. 51. Respecto a los servicios de estadística, y sin perjuicio de la función técnica del per-

sonal y de su Jefe provincial, incumbe a los Delegados de Trabajo la alta inspección y vigilancia, en relación con los demás organismos de la provincia y la colaboración en el cumplimiento de su cometido específico, debiendo dar cuenta al Director general del ramo de las anomalías que en el desenvolvimiento de la función encomendada pudiera observarse.

Corresponderá a los Delegados a propuesta de los Jefes provinciales de Estadística, la imposición de las sanciones que gubernativamente procedan con arreglo a las disposiciones vigentes.

Por ser de esencial importancia para el cumplimiento de la misión de las Delegaciones de Trabajo, los Servicios de Estadística pondrán a disposición de aquéllas las estadísticas sociales.

Art. 52. Los Servicios provinciales que existan o se implanten en lo sucesivo del Instituto Nacional de la Vivienda se encuadrarán con carácter autónomo en la Delegación de Trabajo, a la cual corresponderá orientar su política y vigilar su funcionamiento, llevando a cabo las funciones informativas que determina el artículo 20 de la ley de 19 de Abril de 1939, entendiéndose directamente con el Director general del Instituto para el cumplimiento de su cometido y poniendo en conocimiento de éste y del Ministerio de Trabajo las deficiencias que se observasen.

Los Servicios del Instituto en cada provincia serán desempeñados por funcionarios designados por el Director general, quedando a éstos atribuida la dirección administrativa y técnica manteniéndose la debida dependencia con el Delegado de Trabajo, a quien facilitarán por escrito los datos que éste solicite, y los asesoramientos que pueda precisar de la Sección Técnica o de alguno de sus componentes, y en todo caso no se pondrán obstáculos a la labor de alta inspección que por la ley le está encomendada.

Art. 53. En relación con las Cámaras de la Propiedad Urbana, los Delegados de Trabajo velarán por el cumplimiento de la función social que a estas Corporaciones les está encomendada, y podrán presidir sus sesiones cuando lo consideren oportuno.

Asimismo darán cuenta al Ministerio de las deficiencias o anomalías que observaren en su funcionamiento o actuación, para su corrección o sanción si procede.

Art. 54. A los Delegados corresponderá la elevación al Ministerio de la terna formada por la Delegación provincial de Sindicatos para la designación de Presidente y Vocales de las Cámaras de la Propiedad Urbana.

Dichas ternas serán informadas por los Delegados de Trabajo.

Art. 55. Las Cámaras de la Propiedad conocerán de las peticiones de exención de alquileres y pago de los recibos de agua y luz, conforme a las disposiciones vigentes, y los Delegados vigilarán su aplicación, como Presidentes de las Juntas provinciales de exención de alquileres, a los que corresponde la resolución de los recursos que se formulen contra los acuerdos de las Cámaras, debiendo proponer al Ministerio las correcciones disciplinarias, con arreglo a los reglamentos respectivos por la negligencia en que incurran las Cámaras y las oficinas de Colocación en la aplicación de dichas disposiciones.

Art. 56. En relación con el Instituto Social de la Marina corresponde al Delegado de Trabajo la colaboración en el cumplimiento de sus fines, velando por el funcionamiento de los Pósitos, Cofradías de Pescadores y demás entidades dependientes del mismo, informando de todas las cuestiones al Comisario del Instituto y simultáneamente al Ministerio de Trabajo.

El Delegado, como Presidente nato de cuantas Juntas, Patronatos, Comisiones, etc., existan en la provincia, podrá presidir sus reuniones.

Los Servicios del Instituto en cada provincia mantendrán la debida dependencia con la Delegación, facilitando a ésta la labor de alta inspección que le está encomendada por la ley y elevando por escrito los datos que se puedan interesar.

Art. 57. Los Delegados de Trabajo fomentarán la formación profesional de los trabajadores y la enseñanza y divulgación de la legislación y doctrina social del Nuevo Estado, coadyuvando a la creación de escuelas de aprendizaje, capacitación y reeducación, así como el restablecimiento o creación de Escuelas Sociales.

Las Delegaciones ilustrarán a empresas y productores de sus deberes y derechos y de las disposiciones que en materia social se dicten por el Ministerio.

Los Delegados procurarán difundir por todos los medios a su alcance dichas disposiciones, así como las doctrinas sociales del Movimiento, labor que desarrollarán en intimo contacto con la Organización Sindical.

CAPITULO IV

Procedimiento

SECCIÓN PRIMERA

Del procedimiento general

Art. 58. La tramitación de expedientes en las Delegaciones se sujetará, con carácter general, a las disposiciones que se dictan a continua-

ción, sin perjuicio de los procedimientos especiales que se establecen en este reglamento.

Art. 59. De toda solicitud, instancia, comunicación u oficio que se presenten en la Delegación o lleguen por correo se hará el correspondiente asiento en el Registro general de entrada, sellándose con el sello de entrada con la fecha correspondiente y número de asiento. A la presentación de cualquiera de los documentos indicados podrá exigirse del encargado del registro recibo acreditativo de la entrega o el sellado con el sello de entrada del duplicado de dicho documento.

Los documentos que hayan de salir de las dependencias de la Delegación se hallarán igualmente con el sello de salida, con la fecha correspondiente y se sentarán en el libro de salida, consignando en el documento el número del asiento.

Art. 60. Toda la documentación recibida pasará al Delegado, que marginalmente decretará el pase al servicio que corresponda y la clase de tramitación que haya de darse.

Art. 61. De cada asunto se hará la ficha correspondiente, abriéndose una carpeta, la que contendrá toda la documentación relativa al mismo, que deberá ir cosida y foliada.

Art. 62. Todos los asuntos de la Delegación serán de tramitación abreviada, habiendo de quedar terminados dentro de un plazo de ocho días, cuando para su sustanciación no se requiera la aportación de datos o documentos obrantes en organismos extraños a los del Ministerio de Trabajo en la provincia, y de quince días en caso contrario, no contándose en ningún caso el tiempo que se requiera para evacuar trámites consultivos o conseguir los informes técnicos que sean precisos.

Cuando se trate de asesoramientos o informes técnicos de la Inspección del Trabajo o de cualquier otro organismo del Ministerio en la provincia, éstos lo evacuarán en el plazo de siete días, salvo que por disposiciones especiales se señalen plazos distintos.

Art. 63. Las relaciones de la Delegación con los demás organismos administrativos se ajustará a las normas generales en esta materia.

Cuando hayan de requerirse informes o cooperaciones de quienes sean superiores en orden jerárquico se hará por medio de respetuoso oficio.

Las relaciones con dependencias, órganos o elementos que radiquen fuera de la capital se mantendrán por conducto de la Delegación de Trabajo correspondiente o por conducto de la Alcaldía.

Las relaciones con los demás organismos o

dependencias del Ministerio en la provincia podrán mantenerse por medio de notas de servicio.

Art. 64. Toda resolución que ponga término en cualquier instancia a un expediente se notificará en el plazo máximo de cinco días, y la notificación contendrá: El acuerdo íntegro, la expresión de los recursos que en su caso procedan y del término para interponerlos, la fecha en que se hace, la firma del funcionario que la verifique y la del interesado o su representante, sustituyéndola, cuando no quisiera firmar, por la de dos testigos presenciales.

Cuando el interesado no tenga domicilio conocido o se ignore su paradero, la notificación se remitirá al Alcalde de su última residencia conocida y se publicará en el *Boletín oficial de la provincia*.

Art. 65. Las resoluciones y acuerdos de los Delegados, aparte aquellas que tienen recursos especiales consignados en otros artículos de este reglamento o en otras disposiciones, serán recurribles en alzada por aquellos a quienes afecte, en el plazo de diez días. El recurso será presentado ante la Delegación de Trabajo, la que lo remitirá a la Dirección general competente por razón de la materia en el plazo de cinco días con un breve informe del Delegado.

Art. 66. También podrá acudir en reclamación ante el Ministerio en cualquier estado de un expediente si no se le diese el curso reglamentario o se tramitase con infracción de las disposiciones legales pertinentes.

SECCION SEGUNDA

Del procedimiento general en materia de sanciones

Art. 67. Los Delegados de Trabajo sancionarán, a propuesta de la Inspección las infracciones a leyes de trabajo, seguros sociales y migración, conforme a lo dispuesto en las leyes y reglamentos vigentes.

Las infracciones de normas legales que no tengan sanción determinada expresamente, así como el incumplimiento de las órdenes emanadas del Delegado serán sancionadas con multa de 25 a 1.000 pesetas.

Cuando las circunstancias y ejemplaridad de los casos así lo aconsejen, podrán repetir la sanción determinada por las distintas leyes tantas veces como sea el número de trabajadores afectados por la infracción, sin que el total pueda exceder de 10.000 pesetas; en este caso las multas las propondrá el Ministerio por conducto de la Dirección general correspondiente.

Art. 68. La imposición de multa por los Delegados de Trabajo se entiende siempre sin perjuicio del pago, resarcimiento o indemnización a

que en cada caso hubiere lugar, a cargo del multado y a favor de los trabajadores afectados.

Art. 69. Los Delegados de Trabajo, por iniciativa propia o a instancia de la Inspección Nacional, podrán proponer al Ministerio de Trabajo, para su resolución por el Consejo de Ministros, el cierre temporal o definitivo de un determinado centro de trabajo, o la reparación de sus puestos de los empresarios, gerentes o directores del mismo, cuando la reincidencia en el cumplimiento de las leyes sociales o la obstrucción a la Inspección así lo aconsejen.

Esta propuesta habrá de realizarse previo expediente, con audiencia de la empresa o del interesado, y oída la Junta Consultiva. Cuando se trate de explotación de interés nacional deberá informar en el expediente el Ministerio competente por razón de las actividades de aquella.

Art. 70. El procedimiento para la imposición de sanciones se ajustará a las siguientes normas:

1.^a El Inspector del Trabajo que conociera alguna infracción o fuese objeto de obstrucción en la misión que tiene confiada, extenderá la correspondiente acta. Esta podrá ser extendida como consecuencia de visita o como resultado de expediente administrativo.

En dicha acta, que se considerará como documento con valor y fuerza probatoria, salvo de mostración en contrario, se hará constar:

- a) Nombre y domicilio del empresario, así como las actividades a que se dedica.
- b) Nombre, apellidos, edad y clasificación profesional de los trabajadores afectados por la infracción.
- c) Artículos de las leyes infringidos.
- d) Circunstancias que concurren en el caso.
- e) Propuesta de sanción.
- f) Fundamentos legales de la misma.

En el acta extendida no es preciso que conste la firma del empresario o persona interesada ni que se extienda dentro del centro visitado.

2.^a El acta de infracción será enviada al Delegado de Trabajo por conducto del Jefe de la Inspección en el plazo máximo de ocho días, ampliable hasta quince cuando se trate de acta levantada en localidad distinta a la capital de la provincia.

3.^a Por conducto del Jefe de la Inspección se enviará al empresario una copia del acta remitida al Delegado para que aquél pueda enviar a esta autoridad escrito de descargos en el plazo de ocho días, a contar desde la notificación.

Si en el acto de la visita o en el expediente no se hiciese constar ante el Inspector que el empresario tiene su residencia fuera del municipio en que se cometió la infracción, no se estará

obligado a remitir la copia del acta a su residencia, sino al lugar de la explotación.

4.^a Recibida el acta por el Delegado de Trabajo, éste ordenará la formación de un expediente, al que unirá el escrito de descargos, si lo remitiese el empresario en el plazo legal. En dicho escrito se harán las alegaciones que se estimen oportunas, pudiendo unir al mismo documentos que prueben la certeza de sus aseveraciones.

5.^a Cuando el Delegado de Trabajo, vistas las actuaciones, se proponga modificar la propuesta de sanción formulada por la Inspección del Trabajo, cancelando, aumentando o reduciendo el importe de la multa propuesta, pedirá informe al Jefe de la Inspección, que lo evacuará en el plazo de cinco días, previa audiencia del funcionario que levantó el acta de infracción. Asimismo podrá disponer la práctica de pruebas que estime indispensables.

Una vez completas las actuaciones, el Delegado dictará resolución en el plazo de cinco días.

6.^a La resolución del Delegado será notificada en forma al interesado o su representante legal. Se comunicará a la Inspección del Trabajo en todo caso, y al Delegado del Instituto Nacional de Previsión cuando se trate de infracción de precepto de seguros sociales.

7.^a Cuando la propuesta de sanción que formule la Inspección del Trabajo suponga una multa superior a 10.000 pesetas, el expediente seguirá los trámites ordinarios por este artículo establecidos, hasta el trámite de resolución, en cuyo momento el Delegado de Trabajo remitirá todas las actuaciones a la Dirección general que corresponda, por razón de la materia, con su informe.

8.^a Contra las multas impuestas por el Delegado, el empresario multado podrá recurrir en alzada ante la Dirección general de Trabajo o de Previsión (según que el precepto infringido se refiera a las leyes de Trabajo o migración, o a las leyes de Seguros Sociales), en el plazo de ocho días a contar desde el siguiente al de la notificación, por conducto de la misma Delegación.

Al escrito de recurso el empresario multado podrá acompañar los documentos que prueben la certeza de sus aseveraciones.

El Delegado enviará todo el expediente con su informe a la Dirección general correspondiente para su resolución.

En caso de temeridad notoria en el recurrente, podrá la Dirección general que dicte la resolución definitiva, agravar hasta en un 50 por 100 el importe de la multa.

9.^a No se admitirá recurso alguno sin justificar documentalmente haber depositado, a disposición del Delegado de Trabajo, el importe de la

multa más el 20 por 100, en la Caja general de Depósitos, en la Sucursal de la provincia o, en su defecto, en poder de los representantes de la Compañía Arrendataria de Tabacos.

10. Las resoluciones que recaigan en los recursos se comunicarán a los Delegados que hubiesen conocido del asunto, y estos las notificarán a los recurrentes y las comunicarán a la Inspección del Trabajo y a la Delegación provincial del Instituto Nacional de Previsión, en la forma indicada en la norma 6.ª de este artículo.

11. Firme la resolución por no haber recurrido contra ella, el pago de la multa se verificará en el plazo de cinco días, haciéndose efectiva en papel de pagos al Estado.

Si no se hiciere efectiva, el Delegado de Trabajo requerirá al empresario para el abono inmediato de la sanción impuesta, con la advertencia de que su incumplimiento dará lugar a que se reclame el pago de la multa por vía de apremio ante la Magistratura del Trabajo.

12. En caso de recurso, una vez resuelto éste, la Caja de depósitos, Sucursales provinciales o el representante de la Compañía Arrendataria de Tabacos, previa orden del Delegado que impuso la sanción, pondrán a disposición del mismo el depósito constituido para su inversión en papel de pagos al Estado, caso de que se hubiese desestimado el recurso, o para su devolución al interesado, caso de absolución.

El 20 por 100 que sobre la multa se exige para la interposición del recurso se considerará como parte de la sanción en caso de que aquel sea desestimado, o se devolverá al interesado en caso de absolución.

13. Los Jefes de las Inspecciones provinciales de Trabajo darán cuenta, en los cinco primeros días de cada mes, a la Sección Central de Inspección, de las actas levantadas, enviando relación cronológica por duplicado de las propuestas de sanción remitidas a la Delegación de Trabajo.

Los Delegados de Trabajo comunicarán, dentro de los cinco primeros días de cada mes, a la Sección Central de Inspección, las resoluciones adoptadas en los expedientes de sanciones, con signando las propuestas recibidas y confirmadas, las canceladas y las modificadas, multas impuestas, cobradas y no cobradas.

14. Igualmente los Delegados darán cuenta a dicha Sección Central de las multas que se hagan efectivas, remitiendo, en los cinco primeros días de cada mes, relación de ellas y la parte inferior de papel de pagos al Estado con que se hubiera hecho efectiva, consignando el nombre del empresario sancionado, su domicilio, infracción

cometida, clase serie y número del papel de pagos al Estado.

15. La Sección Central de Inspección, una vez realizadas las comprobaciones y confrontaciones pertinentes, acusará recibo a los Delegados de cada una de las multas satisfechas, el que se unirá al expediente respectivo, con lo que considerará éste concluso, procediéndose a decretar su archivo.

Art. 71. La acción para proseguir las infracciones a las leyes sociales prescribe a los tres años, salvo los que afecten a los seguros sociales obligatorios, en los cuales el plazo de prescripción será el señalado en cada seguro.

En el caso de delito, el plazo de prescripción será el establecido en las leyes penales vigentes.

Art. 72. Las sanciones impuestas por incumplimiento de las leyes protectoras del trabajo, seguros sociales y migración, son independientes de la responsabilidad civil o criminal que en cada caso proceda.

Art. 73. Cuando se trate del incumplimiento de órdenes emanadas de su autoridad o de incomparecencia a citaciones hechas por el Delegado, éste podrá imponer, por acto gubernativo, la sanción correspondiente, sin necesidad de la previa formación de expediente, encabezándose el acuerdo de imposición con la orden incumplida.

Contra este acuerdo se podrá recurrir en alzada ante el Ministerio de Trabajo, con arreglo a las normas determinadas en el artículo 70 para los casos de recursos.

SECCION TERCERA

Del procedimiento especial de sanciones en materia de migración

Art. 74. Las infracciones a las leyes de migración cometidas por navieros, armadores y consignatarios que no tengan señalada una penalidad especial, se sancionarán con multas de 100 a 1.000 pesetas.

Cuando el Delegado de Trabajo conozca por sí o por la Inspección un delito cometido por un naviero, armador o consignatario, que conste por sentencia firme o de una falta que por sí o por sus repeticiones merezca, a su juicio, el calificativo de muy grave, podrá proponer a la Dirección general de Trabajo se retire al responsable la autorización para dedicarse al transporte de emigrantes.

Art. 75. Las sanciones por infracción de las leyes de migración encomendadas a la Inspección en viaje y cometidas en buques en navegación o en el exterior del país, será tramitadas e impuestas por el Delegado de Trabajo con jurisdicción

dicción en el primer puerto español en donde el buque haga escala en su viaje de retorno, si en el mismo regresa el Inspector denunciante. De no ser así será competente la Delegación de Trabajo de Madrid.

En todo caso corresponderá al Delegado de Trabajo de cada provincia el conocimiento y sanción de los hechos ocurridos a bordo durante un viaje o en el extranjero, respecto de los cuales y no estando atribuidas a jurisdicción especial determinada, tengan conocimiento o reciban queja o denuncia los Inspectores de Trabajo adscritos a la provincia.

Art. 76. El procedimiento para la imposición de sanciones en materia de migración se ajustará a lo establecido en el artículo 70 de este reglamento, con las siguientes modificaciones:

a) El plazo para el envío al Delegado de Trabajo del acta de infracción a que se refiere la norma 2.ª del citado precepto será de ocho días, a contar de la fecha de la llegada a España del Inspector en viaje, cuando se trate de infracciones cometidas en buques en navegación o en el exterior del país.

b) Se ampliará, el plazo que determina la norma 3.ª por un período, a juicio del Inspector denunciante, no superior a seis meses, según las circunstancias de cada caso y teniendo en cuenta si las pruebas para formular el escrito de descargos se han de obtener en la Península, en el extranjero o en Ultramar.

c) Por análogas razones a las expuestas en el párrafo anterior, el Delegado de Trabajo señalará en su resolución el plazo para recurrir en alzada ante la Dirección general de Trabajo, que en modo alguno podrá ser superior a seis meses.

d) Tan luego como sea firme la imposición de una multa, se requerirá al multado para que la satisfaga en un plazo de veinte días, con apercibimiento, si a ello hubiere lugar, de proceder contra su fianza por la responsabilidad personal o subsidiaria que le afecta. Si transcurrido el plazo no se hiciera efectiva, el Delegado pondrá el hecho en conocimiento de la Dirección general de Trabajo, para que ésta acuerde la incautación de la fianza en la cantidad necesaria y se advierta al interesado para que reponga dicha fianza, y si no la repusiese, se le retirará la autorización para el tráfico de emigrantes.

SECCION CUARTA

Del procedimiento por débitos o descubiertos de seguros sociales

Art. 77. Si como consecuencia de visita, resultado de expediente administrativo, o en virtud de requerimiento, se comprueba que un em-

presario incumple sus obligaciones en cuanto a los seguros sociales, ya por ocultación de su personal asalariado, por falta de afiliación, pago, etcétera, el Inspector de Trabajo formulará un acta de liquidación en la que figurarán los débitos pendientes y los intereses de demora.

Contra la liquidación formulada por la Inspección el patrono podrá recurrir ante la Delegación de Trabajo en el plazo máximo de ocho días, siguiéndose para la tramitación del recurso las siguientes normas:

a) En todo recurso contra un acta de liquidación precisa depositar previamente el importe en el Instituto Nacional de Previsión, o en su Delegación en la provincia respectiva. Por tanto no se tramitará ningún recurso sin que se acredite, mediante la presentación del recibo correspondiente, el depósito del importe del acta de liquidación recurrida.

El citado depósito quedará a disposición del Delegado de Trabajo, debiendo hacerse constar este extremo en el oportuno recibo.

b) Presentado recurso, al que se podrá acompañar la prueba de que pretenda valerse el recurrente, el Delegado, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su presentación ordenará la formación del expediente y pondrá el hecho en conocimiento de la Delegación del Instituto Nacional de Previsión y de la Inspección, recabando de esta última el envío de copia, debidamente autorizada por el Jefe, del acta recurrida. La Inspección, en término de veinticuatro horas, deberá cumplimentar lo ordenado por el Delegado.

c) El Delegado de Trabajo pedirá informe a la Delegación del Instituto Nacional de Previsión. Cuando se proponga modificar el acta cancelando o reduciendo su importe, pedirá informe a la Inspección. Los citados informes deberán ser evacuados en plazo no superior a tercero día.

d) El Delegado, en el plazo de cinco días hábiles, dictará resolución, que será notificada al interesado y comunicada a la Delegación del Instituto Nacional de Previsión y a la Inspección del Trabajo.

e) En la resolución se hará constar que contra la misma podrá recurrirse ante la Dirección general de Revisión en el plazo de ocho días.

f) Los recursos ante la Dirección general de Previsión se tramitarán por los Delegados de Trabajo de análoga forma a la establecida en el artículo 70 de este reglamento.

g) Una vez firme la resolución, por no haber sido recurrida en plazo legal o haberse desestimado por la Dirección general de Previsión, el Delegado de Trabajo dispondrá el ingreso en el

Instituto Nacional de Previsión de la cantidad que, en virtud del apartado a) de este artículo, se encuentre depositada en dicho Instituto o en sus Delegaciones.

h) Los Delegados de Trabajo comunicarán, dentro de los cinco primeros días de cada mes, a la Dirección general de Previsión las resoluciones adoptadas en los recursos contra actas de liquidación por ellos tramitados, consignando las liquidaciones que han sido confirmadas, las canceladas y las modificadas, indicando de una manera sucinta, en los últimos casos, las circunstancias que han concurrido para acordar tal cancelación o modificación.

Art. 78. En el caso de que la Inspección del Trabajo, simultáneamente al acta de liquidación formule acta de infracción y ambas sean objeto de recurso y escrito de descargos, respectivamente, el Delegado se abstendrá de imponer sanción en tanto no sea firme la resolución que recaiga en el expediente incoado con motivo de la liquidación impugnada, debiendo en todo caso velar por la congruencia de ambas resoluciones.

SECCION QUINTA

De los procedimientos especiales

Art. 79. Contra la calificación profesional que se asigne a los trabajadores podrán éstos recurrir ante la Delegación de Trabajo con arreglo a las siguientes normas.

1.ª Será competente para conocer de la reclamación la Delegación de Trabajo del territorio donde se presten los servicios.

2.ª La Delegación de Trabajo, previo informe de la Inspección de Trabajo y de la Delegación Sindical, dictará resolución en el plazo máximo de diez días.

3.ª La resolución adoptada, que habrá de notificarse a los interesados en término de tercero día, será susceptible de recurso ante la Dirección general de Trabajo en plazo de diez días, contados desde el siguiente al de su notificación. Habrá de presentarse ante la propia Delegación que conociere del asunto, y ésta remitirá, en término de segundo día a la Dirección general de Trabajo, el recurso formulado, con su informe y con el expediente original.

4.ª Dicha Dirección resolverá en el plazo de quince días a partir de la entrada del expediente completo en su Registro, y contra su acuerdo no cabrá recurso alguno.

5.ª Los efectos que se deduzcan del acuerdo definitivo dictado se computarán desde la fecha en que el trabajador formulara su reclamación ante la Delegación de Trabajo.

Todo ello sin perjuicio de la acción que en su

día y como derivación del acuerdo firme recaído pueda deducirse ante la Magistratura de Trabajo, por negativa de la empresa al pago de la remuneración reglamentaria.

Art. 80. Para la solicitud de autorizaciones de trabajo en domingo, días festivos, horas extraordinarias, trabajo de menores, ect., deberá presentarse la oportuna instancia en la Delegación de Trabajo, la que resolverá con la máxima urgencia, y si accediera a lo solicitado lo comunicará seguidamente a la Inspección de Trabajo, pudiendo delegar en esta última las facultades que le están conferidas en este sentido, siempre que por la urgencia del caso se considere conveniente, comunicando la Inspección la resolución adoptada.

Para la concesión de autorización de trabajo en fiestas de precepto, los interesados deberán presentar, junto con la instancia a que se refiere el párrafo anterior, la correspondiente autorización eclesiástica.

Disposiciones adicionales

1.ª Este reglamento entrará en vigor a los treinta días de su publicación en el *Boletín oficial del Estado*.

2.ª Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo dispuesto en el mismo, y de modo especial los artículos 65, 66, 68, 69, 70 y 72 del reglamento de la Inspección del Trabajo.

(B. O. del E. del día 2 de E.)

Ayuntamientos

AGUAVIVA DE LA VEGA 98

Disponiendo este Pósito de una existencia de 4.683'90 pesetas en poder de la Dirección general de Pósitos, se anuncia su distribución entre los labradores que lo soliciten, pudiendo solicitarlo de esta Alcaldía o de la Dirección general de Pósitos.

Aguaviva de la Vega 13 de Diciembre de 1943.—El Alcalde, Pablo Ortega.

Durante el tiempo reglamentario, a contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, se hallarán expuestos al público, en cada una de las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se expresan los documentos que también se indican, para que puedan ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos, y reclamar de agravio si se creen perjudicados.

Presupuestos extraordinarios

Vinuesa.

SORIA.—Imprenta provincial.